



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO****4 2 0 - - -****3 0 MAY 2019**

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS se adoptan otras determinaciones"

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran."

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo mediante memorando No. 201996660005143 del 14 de mayo de 2019 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS se adoptan otras determinaciones"

la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 7 de febrero de 2019 y se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, Isla Titipan, específicamente en las coordenadas 75º 50'38,1" W – y 09º 47'55,4" N; y se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

En recorrido de PVC realizado el 7 de febrero por el norte de isla Titipan, se pudo observar que en las coordenadas 75º 50'38,1" W – 09º 47'55,4" N; Encontramos la construcción de un muro de protección en forma de L en piedra de cantera que tiene aproximadamente 12 metros de largo, 80 cm de ancho y 80 cm de altura. Este fue construido, para la protección de los arbóreos de mangle que se están erosionando. Esta construcción se encuentra un pradera de pasto marino. , a unos 6 metros se encontró remodelación de un muro de protección preexistente hecho en piedra de cantera. Al cual se le hizo modificación sin autorización. Este tiene aproximadamente 16 metros de largo, 80 cm de ancho y 80 centímetros de alto. Se pudo observar que esta zona se encuentra bastante erosionada y algunos albos se encuentran en el suelo.

Estos muros se encuentran sobre fondo arenoso con la creación de ese sin precio estudio es incierto el impacto que pueda tener en zonas aledañas (...)"

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

En Informe técnico inicial radicado No 20196660010236 de 14 de mayo de 2019, se evidencia que el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 7 de febrero de 2019 y se encontró al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, Isla Titipan, la siguiente novedad:

... "se habla construido un muro de protección con piedra de cantera, en forma de L y a 6 metros del mismo se reconstruyo un muro existente, utilizando igualmente piedra de cantera. Estas dos estructuras ocupan una área aproximada de 25 metros cuadrados,

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS se adoptan otras determinaciones"

mediando la primera 12 metros de largo por 0.80 de ancho y 0.80 de altura, mientras que la segunda estructura tiene una longitud de 16 metros por 0,80 de ancho y 0,80 de alto

Según las observaciones en campo se pudo determinar que la primera estructura fue construida sobre pradera de pastos marinos y la segunda se encuentra sobre fondos arenosos, afectando de manera directa los valores objeto de conservación del PNN CRSB: Pastos marinos y Litoral Arenoso. En inmediaciones se la estructura en L se encuentra arboles de mangle"...

De acuerdo a lo consignado en el Informe De Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental se puede concluir que con la construcción de la estructura de protección en forma de L y la reconstrucción del muro de protección, utilizando piedra de cantera, impacta el ecosistema de pastos marinos y fondos arenosos y a las especies de fauna y flora asociadas a los mismos y se evidencian las siguientes Conclusiones Técnicas:

- ... "Afectación al ecosistema pastos marinos, ecosistema objeto valor de conservación del área protegida, el cual cumplen un sin-número de funciones ecológicas y servicios ecosistémico, entre los que se destacan la producción de fuentes directas e indirectas de alimento, alta productividad, fijación del sustrato, protección de la costa por la acción de mareas, tormentas y vientos, refugio para especies de peces, crustáceos, moluscos, aves, reptiles.
- Afectación al ecosistema fondos arenosos y a las especies epibiontes y endobiontes asociadas.
- Se afecta la generación de oxígeno, la captación y el secuestro de carbono, propiciando con lo anterior los fenómenos de calentamiento global.
- Disminuye la productividad primaria. Los pastos marinos generan una gran cantidad de nutrientes que benefician a los animales que se alimentan directamente de ellos, mientras que el resto se deposita en los sedimentos oceánicos, contribuyendo al mantenimiento de otros ecosistemas costeros como manglares, marismas, arrecifes coralinos y bancos de ostras.
- El daño a los pastos marinos afecta a especies que consumen pastos marinos entre los que se encuentran manatíes y las tortugas marinas, langostas, caracoles. Así mismo a aquellas que se encuentran en los pastos marinos refugio temporal o permanente, algunas de las cuales están enlistadas en la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).
- Uno de los servicios ambientales más importantes de las praderas de pastos marinos es el llamado "carbono azul", término que se refiere a los compuestos de carbono asociados a los ecosistemas marinos y costeros. Los organismos fotosintéticos toman dióxido de carbono atmosférico que transforman en carbono orgánico, es decir, en azúcares y otros nutrientes; en los pastos marinos parte de estos se queda almacenado en su intrincado sistema de tallos y en los sedimentos de la costa, "secuestrando" así el dióxido de carbono presente en el aire, lo que contribuye a reducir su concentración en la atmósfera."...

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La ley 2da de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" señala en su artículo 13 "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS se adoptan otras determinaciones"

reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Diligencias:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de la presunta infracción, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, o a quien este delegue, citar a rendir declaración al señor **JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS**, identificado con pasaporte N° 546201738 de UNITED STATES OF AMERICA, para que deponga sobre los hechos materia de investigación, previa citación respectiva.
2. Que con el fin de verificar si el señor **JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS**, acato o no la medida preventiva de suspensión de la obra o actividad, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva legalizada a través de auto No. 004 del 18 de febrero de 2019.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa - ambiental contra JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS se adoptan otras determinaciones"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación preliminar, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá la medida preventiva legalizada de suspensión de obra o actividad hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo contra el señor **JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS**.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar investigación contra el señor **JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS**, identificado con pasaporte N° 546201738 de UNITED STATES OF AMERICA, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Mantener la medida de suspensión de obra o actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTICULO TERCERO: Hacen parte de la presente indagación preliminar los siguientes documentos:

1. Formato de prevención vigilancia y control de fecha 07/02/2019.
2. Informe de Campo Para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 7 de febrero 2019.
3. Auto Numero N° 004 de 148 de febrero de 2019.
4. Oficio radicado N° 201966600000581 de 26-02-2019 mediante el cual se comunica el Auto 004 de 18 de febrero de 2019.
5. Informe técnico inicial No. 20196660010236 del 14 de mayo de 2019.
6. Oficio radicado N° 201966600005383 de 16-05-2019 remisión a la DTCA por parte del área protegida de la "identificación del presunto responsable".

ARTICULO CUARTO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, o a quien este delegue, citar a rendir declaración al señor **JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS**, identificado con pasaporte N° 546201738 de UNITED STATES OF AMERICA, para que deponga sobre los hechos materia de investigación, previa citación respectiva.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Archipiélago San Bernardo, o a quien este delegue, para que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe a través del cual se evidencie el seguimiento continuo que se realizará a dicha medida preventiva legalizada a través de auto No. 004 del 18 de febrero de 2019.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS se adoptan otras determinaciones"

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto al señor **JUAN FRANCISCO CUARTAS VILLEGAS**, identificado con pasaporte N° 546201738 de UNITED STATES OF AMERICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

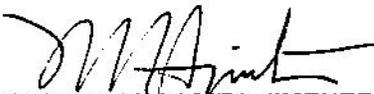
ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

30 MAY 2019


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 